



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1364/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0636, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad social Consorcio Antillano contra la Resolución núm. 01065/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 01065/2022, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la entidad social Consorcio Antillano contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2021-SEN-00697, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: *ACOGA la solicitud presentada por la parte recurrida, Alexandra Yudelka Obispo Severino, y en consecuencia DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Consorcio Antillano, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEN-00697, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Alberto González Rosa, Luis Manuel González Carpio y Víctor M. Espíritu S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

TERCERO: *ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificado a la parte recurrente, Consorcio Antillano, mediante Acto núm. 748/2022, instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Consorcio Antillano, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Alexandra Yudelka Obispo Severino, mediante el Acto núm. 2122/2022, instrumentado por la ministerial Camacho L. Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión en las siguientes consideraciones:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Consorcio Antillano, y como parte recurrida, Alexandra Yudelka Obispo Severino. En ocasión del indicado recurso, y mediante instancia antes descrita, la parte recurrida solicita al tribunal, en síntesis, que se declare la caducidad del recurso de casación, interpuesto por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

2) En la especie, la parte recurrida en casación, Alexandra Yudelka Obispo Severino, afirma en su instancia que la parte recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-00697, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que la parte recurrente no notificó el referido recurso de casación en el tiempo hábil que establece la ley, a los fines de que la parte recurrida pueda realizar su memorial de defensa, depositar, notificar a la parte recurrente y constituir abogado, a los fines de que el tribunal proceda como ordena el artículo 11 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que su solicitud se hace en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la indicada Ley de Casación, por el incumplimiento de la recurrente, al no realizar la notificación del memorial de casación, depositar, notificar a la parte recurrida, y porque la parte recurrente ha dejado vencer el plazo de treinta días conforme se le ordena en el citado artículo 7, para fines de cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo siguiente: ...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

4) El artículo 7 de la referida Ley de Casación, consagra: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

5) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, Consorcio Antillano, a emplazar a la parte recurrida, Alexandra Yudelka Obispo Severino, en ocasión del recurso de casación de que se trata.

6) En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, Consorcio Antillano, pretende la anulación de la sentencia; para ello, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

a) La Primera Sala en su resolución num.01065/2022, establece que mediante instancia de fecha 11 de abril de 2022, depositada por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia la parte Recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alexandra Yudelka Obispo Severino solicito, después de haber depositado su memorial de defensa en fecha 6 de junio del año 2022, solicita la declaración de caducidad de recurso de Casación, la cual no fue comunicada a la parte Recurrente para que se pronunciara respecto a ese pedimento extemporáneo desde de haber depositado su memorial de defensa las cuales tampoco ambas piezas fueron comunicada ni por la Suprema Corte de Justicia y ni por la parte recurrida vulnerado el derecho de Defensa de la Recurrente hoy también en revisión.

b) Que sobre la Solicitud realizada por la Hoy recurrida, y el Tribunal Aquo, vulneraron y muy especial la Primera Sala, el derecho de defensa, el cual constituye como derecho esencial del debido proceso; el derecho de la contradicción (Derecho a contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte contraria, en igualdad de condiciones, ya que si el tribunal nos hubiera permitido defendernos nosotros hubiéramos planteado que el auto fue retirado en una fecha distinta a la del día 8 de marzo del año 2022, que conforme se puede probar no fue retirado por la recurrente la fecha que fue emitido el referido auto de referencia, no dando la Primera sala paso al derecho de bilateralidad de la Audiencia, la recurrente no fue informada ni por tribunal, ni por la parte recurrida, en la forma debida establecida en el artículo 8 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que implica la no inmutabilidad del proceso.

c) El tribunal Aquo, desconoció el derecho al proceso y el derecho a la defensa, por lo que la recurrente, no comprende como este alto tribunal, no verifico si la recurrida cumplió de igual manera que la recurrente de garantizar mediante la comunicación de su accionar jurídico a la contra parte y si no cumplió la parte el tribunal debió notificar que se cumpliera como garante de la tutela que se le notificara a la Recurrente, todo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada uno de los documentos y pedimento no conocido por esta, que la primera Sala no se percató de la mala fe de la Hoy recurrida al no cumplir con las disposiciones del artículo 8 de la Ley de casación.

d) La Recurrente, retiro el Auto en cuestión en una fecha distinta a la establecida por el Tribunal, se desprende que el acto administrativo emitido por el Tribunal, el cual no reposa en el expediente para comprobar la fecha en que fue retirado el auto, pues en secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ante de entregar el auto de emplazamiento, la parte debe de llenar un formulario de nombre fecha de entrega de Auto, donde la secretaria establece todos lo referente al auto que se anda buscando, la firma de que recibe y la fecha, dicho documento no se encuentra disponible en el expediente y peor aún dicho documento nunca fue enviado a la sala para que tuviera conocimiento de la fecha que se le entrego el acto administrativo denominado auto de emplazamiento.

e) A todas luces se puede visualizar, la negación en la administración de Justicia por parte del tribunal Aquo, al no verificar con su secretaria General el día que fue retirado el acto administrativo denominado Auto de Emplazamiento, pues al no reposar esa prueba en el expediente, vulnera el derecho de defensa, en razón de que la Recurrente se encuentra en un estado de indefensión pues no puede acceder este documento, para hacer valer la verdad por ante este Tribunal Constitucional, por lo que dicha acción debe ser sancionada, por la consecuencia que ha generado la mala administración de justicia en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En su escrito de defensa, la parte recurrida, señora Alexandra Yudelka Obispo Severino, pretende la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa; para ello, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

- a) *Conforme los recibos de pagos realizados por la parte demandante, más aún el estado de cuenta, que demuestra que la demandante pago la totalidad del precio del inmueble, por lo que la parte demandada se encuentra en falta por el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes.*
- b) *El Recurso de Casación fue DEPOSITADO EN FECHA 8/3/2022, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.*
- c) *La parte recurrente no procedió a notificar el recurso de casación en el tiempo hábil que establece la ley, a los fines de que la parte recurrida pueda realizar su memorial de defensa, depositar, notificar a la parte recurrente y constituir abogado, a los fines de que el tribunal proceda como ordena el artículo II de la LEY NO. 3726, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN, MODIFICADA POR LA LEY NO. 491-08.*
- d) *En virtud del incumplimiento por parte de la parte recurrente, al no realizar la notificación del memorial de casación, depositar, notificar a la parte recurrida, es procedente acogerse a las disposiciones del artículo 7 de la LEY NO. 3726, SOBRE PROCEDIMIENTO DE*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CASACIÓN, MODIFICADA POR LA LEY NO. 491-08, en virtud de que la parte recurrente ha dejado vencer el plazo de treinta días conforme se le ordena en el artículo 7, para fines de cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

e) El recurso de revisión constitucional contra la referida Resolución No. 01065/2022 de fecha 29/6/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia. debe de ser declarado inadmisibile, debido a que el presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución No. 01065/2022 de fecha 29/6/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, pretendiéndose con ello que este tribunal examine cuestiones de hecho, a pesar de que la indicada resolución se limitó a declararla inadmisibile, al tiempo de referirse a los medios invocados por los recurrentes en su recurso de casación, razón por la cual éstas no son susceptibles de violar derechos fundamentales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Resolución núm. 01065/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Consorcio Antillano contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2021-SSSEN-00697, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia Civil núm. 026-03-2021-SSEN-00697, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Sentencia Civil núm. 034-2021-SCON-00425, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en incumplimiento de contrato, entrega de apartamento y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Alexandra Yudelka Obispo Severino en contra del Consorcio Antillano, la cual fue rechazada mediante la Sentencia Civil núm. 034-2021-SCON-00425, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ante la inconformidad con la decisión anterior, la señora Alexandra Yudelka Obispo Severino interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido y, en consecuencia, se ordenó a Consorcio Antillano la entrega inmediata del apartamento rango 3B-108 de ochenta metros cuadrados (80 mts²) ubicado en el Residencial La Gaviota, del proyecto Juan Bosch, mediante la Sentencia Civil núm. 026-03-2021-SSEN-00697, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia descrita fue recurrida en casación por Consorcio Antillano, recurso que fue declarado caduco mediante la Resolución núm. 01065/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Esta resolución es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que estre haya sido interpuesto en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. En relación con el plazo previsto, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{er}) de julio, que es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo. Vale destacar, igualmente, que en virtud de los precedentes TC/0109/24 y TC/0163/24, se exige que las decisiones sean notificadas a persona o a domicilio.

9.4. En el presente caso, la sentencia se notificó de forma íntegra a la parte recurrente, Consorcio Antillano, mediante Acto núm. 748/2022, instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022); mientras que el recurso se interpuso el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días que establece el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad, el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionada a que sea depositado bajo el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En el presente caso, este tribunal constata que el recurso de revisión fue notificado en el domicilio de la parte recurrida, señora Alexandra Yudelka Obispo Severino, mediante el Acto núm. 2122/2022, instrumentado por la ministerial Camacho L. Cabrera Crespo, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el escrito de defensa fue depositado el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días.

9.7. Asimismo, atendiendo al referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado, al disponer la referida norma que

(...) el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.¹

9.8. En el presente caso, esta jurisdicción ha comprobado que este requisito se satisface por parte de la recurrente en revisión, ya que desarrolla los motivos por los cuales consideran que los jueces de la sede casacional vulneraron su garantía al derecho de defensa.

9.9. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

9.10. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegada violación al derecho de defensa, inobservancia del artículo 8 de la Ley núm. 3726 y, con ello, a la tutela judicial efectiva. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.12. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.13. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que estos se satisfacen, pues la alegada violación al derecho de defensa, inobservancia del artículo 8 de la Ley núm. 3726 y, con ello, a la tutela judicial efectiva se atribuye a la decisión impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles en su contra. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 01065/2022, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio]

9.14. En relación con este tipo de decisiones resulta pertinente indicar que en casos con características análogas al de la especie, en los cuales se ha recurrido en revisión constitucional decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia que declaran la inadmisibilidad del recurso de casación por perimido o caduco, el Tribunal Constitucional había decretado la inadmisibilidad del recurso de revisión, criterio que se justificaba en el hecho de que la aplicación de la ley no podía imputársele como violación a derechos fundamentales, cuando el Tribunal se limitaba a calcular un plazo de perención o caducidad, conforme al criterio instaurado en las sentencias TC/0057/12, TC/0514/15, TC/0525/15, TC/0021/16, TC/0090/17, TC/0663/17.

9.15. Sin embargo, mediante la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), esta sede abandonó la Sentencia TC/0057/12 y, con ello, lo relativo a la teoría de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede ser tomado como violación a un derecho fundamental. En efecto, en la referida decisión se expuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.26. *En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.*

9.16. En este sentido, a partir de la sentencia citada, el Tribunal opta por admitir y conocer el fondo del recurso de revisión, con la finalidad de verificar si la decisión impugnada al momento de disponer la inadmisibilidad del proceso juzgado incurrió o no en violación al derecho fundamental alegado.

9.17. En este punto, resulta pertinente responder la solicitud de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa planteada por la parte recurrida al alegadamente no cumplir con el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, sobre la base de que:

pretendiéndose con ello que este tribunal examine cuestiones de hecho, a pesar de que la indicada resolución se limitó a declararla inadmisibile, al tiempo de referirse a los medios invocados por los recurrentes en su recurso de casación, razón por la cual estas no son susceptibles de violar derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. En la evaluación de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, este tribunal constata que las imputaciones a la sentencia recurrida no son solo sobre aspectos o cuestiones de hecho, ya que desarrolla válidamente una alegada vulneración al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva que ha de ser respondida —en caso de satisfacer el último requisito de admisibilidad— en el acápite relativo al fondo del recurso, por lo que, procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

9.19. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.20. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.21. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.22. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al derecho de defensa respecto a la necesidad o no de notificación del pedimento de caducidad realizado por la parte recurrida en casación y si el mismo debe hacerse o no en un solo documento denominado memorial de defensa.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, la entidad social Consorcio Antillano interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en razón de que considera que con la sentencia recurrida se incurrió en derecho de defensa, inobservancia del artículo 8 de la Ley núm. 3726 y, con ello, a la tutela judicial efectiva.

10.2. En relación con lo anterior, la parte recurrente expone lo siguiente:

la Primera Sala en su resolución num.01065/2022, establece que mediante instancia de fecha 11 de abril de 2022, depositada por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia la parte Recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Alexandra Yudelka Obispo Severino solicito, después de haber depositado su memorial de defensa en fecha 6 de junio del año 2022, solicita la declaración de caducidad de recurso de Casación, la cual no fue comunicada a la parte Recurrente para que se pronunciara respecto a ese pedimento **extemporáneo desde de haber depositado su memorial de defensa** las cuales tampoco ambas piezas fueron comunicada ni por la Suprema Corte de Justicia y ni por la parte recurrida vulnerado el derecho de Defensa de la Recurrente hoy también en revisión.²*

10.3. De lo anterior, podemos observar dos aspectos diferentes:

- a) el hecho de que la parte recurrida en casación solicitara la caducidad del recurso luego de —alegadamente— haber depositado su memorial de defensa, lo cual —según la hoy recurrente— lo convierte en un pedimento extemporáneo;
- b) que no le fue notificado dicha solicitud de caducidad, lo cual alega le vulnera su derecho de defensa.

10.4. Sobre este particular, vemos que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación —vigente al momento de dictar la sentencia ahora recurrida— indica en su artículo 7 lo siguiente:

Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficio.

10.5. En relación al primer aspecto alegado por la parte recurrente, debemos indicar que la norma anteriormente descrita no indica el momento en que la parte recurrida en casación puede solicitar la caducidad ni la ata a hacerlo a través de su memorial de defensa —como se pretende en este recurso de revisión—, por lo que, no se puede pretender reclamar lo que la ley no manda ni exige.

10.6. En relación con el segundo aspecto, no solo sucede lo mismo que con lo anteriormente expuesto de que la norma no indica como requisito la notificación a la parte recurrente, sino que vemos claramente como la declaratoria de caducidad puede ser pronunciada **a pedimento de parte o de oficio**, lo cual ha llevado a este tribunal ha establecer que no tiene asidero jurídico pretender que dicha solicitud se convierta en un contradictorio, ya que la formalidad que penaliza la norma es la falta de emplazamiento en el plazo de treinta (30) días indicado en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726.

10.7. Sobre este particular, tenemos lo expuesto en la Sentencia TC/0292/24, del quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en los términos siguientes:

*10.8. Respecto al segundo aspecto de su recurso, el recurrente sostiene que se incurrió en una violación a su derecho de defensa **al no notificarle la instancia contentiva de la solicitud de caducidad depositada por la señora Rosa Vásquez Rosario. Sobre este particular -tal como admite el recurrente en su recurso- no es un requisito dispuesto por la ley; por tanto, no es obligatorio realizar dicha notificación, pero, aún más relevante resulta que según el artículo 7 de la Ley núm. 3726, 3 dicha caducidad puede ser pronunciada a***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimento de parte o de oficio, por lo que procede rechazar este aspecto del recurso por carecer de asidero jurídico.³

10.8. La Sentencia TC/0388/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), ante un supuesto similar al que nos ocupa, añade a lo siguiente:

10.1.19. En sintonía con lo anterior, ante la ausencia de emplazamiento, la mera solicitud de caducidad a instancia de parte no hace contencioso el asunto y no requiere ser tramitada como incidente. La declaración de caducidad es una sanción objetiva que opera de pleno derecho desde que se cumple la inercia procesal (ausencia de emplazamiento) y el transcurso del plazo previsto, declarado por la Suprema Corte o bien a petición de parte. Por tales motivos, tampoco puede considerarse fundado el alegato y, por ende, no se configura la alegada violación al debido proceso ni al derecho de defensa en los términos invocados por la recurrente.

10.9. No podemos dejar de destacar que en la Sentencia TC/0296/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), establecimos lo siguiente:

*10.8. De acuerdo con lo previamente establecido, **contrariamente a como aduce la parte recurrente sobre la necesidad de que se produjera una audiencia pública, oral y contradictoria para debatir sobre la pertinencia o no de la caducidad planteada**, el citado artículo 7 de la Ley núm. 491-08, **no prevé dicha formalidad**, habiéndose comprobado en el caso concreto, que las formalidades que sí establece la norma relativas a la falta de emplazamiento en el término de treinta días a contar de la fecha en que se produce el auto que autoriza el*

³ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento y que dicha caducidad podrá ser pronunciada a petición de parte interesada o de oficio, por lo que se cumplió con el debido proceso de acuerdo al criterio establecido por este tribunal.⁴

10.10. En este sentido, procede reiterar lo indicado en los precedentes anteriores y, por tanto, rechazar estos alegatos presentados por la parte hoy recurrente en revisión.

10.11. Por otra parte, la recurrente indica lo siguiente:

A que la Recurrente, retiro el Auto en cuestión en una fecha distinta a la establecida por el Tribunal, se desprende que el acto administrativo emitido por el Tribunal, el cual no reposa en el expediente para comprobar la fecha en que fue retirado el auto, pues en secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ante de entregar el auto de emplazamiento, la parte debe de llenar un formulario de nombre fecha de entrega de Auto, donde la secretaria establece todos lo referente al auto que se anda buscando, la firma de que recibe y la fecha, dicho documento no se encuentra disponible en el expediente y peor aún dicho documento nunca fue enviado a la sala para que tuviera conocimiento de la fecha que se le entrego el acto administrativo denominado auto de emplazamiento».

10.12. Sobre este particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión en lo siguiente:

5) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante

⁴ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

auto de fecha 8 de marzo de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, Consorcio Antillano, a emplazar a la parte recurrida, Alexandra Yudelka Obispo Severino, en ocasión del recurso de casación de que se trata.

*6) En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de resolución.*⁵

10.13. Como se observa, la parte recurrente indica que retiró el auto de presidente en una fecha distinta a la contenida en la sentencia, que dicho documento no consta en el expediente y que ella no ha podido acceder a él.

10.14. En relación con esto, debemos indicar que la fecha de retiro del auto en fecha diferente es un aspecto tomado en cuenta por este tribunal al momento de constatar el conteo de la caducidad del recurso de casación; sin embargo, en este caso tenemos dos cuestiones que nos lo impide.

10.15. En primer lugar, el hecho de que en su recurso la parte recurrente indica que lo retiro en fecha diferente, **pero no indica la alegada fecha de retiro ni tampoco deposita ningún documento que nos deje ver que tal alegato resulta cierto.** En cuanto a que no tiene acceso al mismo, tampoco deposita ninguna comunicación o solicitud que haya realizado al respecto de la pretendida obtención ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. En segundo lugar, vemos como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica que **no consta depositado en el expediente de casación el acto de emplazamiento** al momento de dictar la caducidad del expediente, por lo que, la verificación del conteo que nos corresponde verificar es desde la emisión del auto del presidente hasta la fecha en que se dictó la sentencia. En este sentido, vemos que el auto es de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós, mientras que la caducidad fue decretada en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), es decir, casi cuatro (4) meses después de la fecha del auto: un plazo mucho mayor al de treinta (30) días exigido por la norma que nos ocupa.

10.17. Aquí, igualmente, destacamos el hecho de que la parte recurrente **no dice que haya realizado el emplazamiento a la parte recurrida en casación ni alega ninguna fecha de realización de las exigencias establecidas por el artículo 7 de la Ley núm. 3726**, es decir, no hace una descripción de ningún acto de alguacil en el recurso que nos ocupa ni deposita documento alguno en este expediente, lo cual nos lleva a confirmar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en los vicios alegados por la parte hoy recurrente, ante la inexistencia de la notificación del auto del presidente ni emplazamiento a la parte recurrida en casación.

10.18. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la entidad social Consorcio Antillano, contra la Resolución núm. 01065/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 01065/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad social Consorcio Antillano; y a la parte recurrida, señora Alexandra Yudelka Obispo Severino.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), concurrimos con los motivos, y con el dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto para llamar la atención sobre la aplicación del criterio sentado en la Sentencia TC/0630/19 en este caso, dado que, a mi juicio, es procesalmente erróneo y debe ser reconsiderado por el pleno de este Tribunal Constitucional.

I

1. El presente caso concierne a una demanda en incumplimiento de contrato, entrega de apartamento y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Alexandra Yudelka Obispo Severino en contra de la entidad Consorcio Antillano. Esta acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al dictar la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00425, el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra la cual la referida demandante interpuso un recurso de apelación, que resultó acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil núm. 026-03-2021-SSen-00697, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se ordenó a la entidad Consorcio Antillano la entrega inmediata del apartamento rango 3B-108 de ochenta metros cuadrados (80 mts.), ubicado en el residencial La Gaviota del proyecto Juan Bosh.

2. No conforme con lo decidido en grado de apelación, la entidad Consorcio Antillano interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la resolución núm. 01065/2022, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras considerar que «la fecha de retiro del auto en fecha diferente es un aspecto tomado en cuenta por este tribunal al momento de constatar el conteo de la caducidad del recurso de casación»; sin embargo, en este caso «la parte recurrente indica que lo retiro en fecha diferente, **pero no indica la alegada fecha de retiro ni tampoco deposita ningún documento que nos deje ver que tal alegato resulta cierto**».

4. Precisado lo anterior, procede delimitar que concurre con la solución del caso, sin embargo, no comparto enteramente sus razonamientos, específicamente, en lo que respecta al criterio en torno a la fecha de retiro o notificación del auto como punto de partida para el cómputo del plazo caducidad previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. En ese sentido, aunque en la sentencia que motiva el presente voto no se hace mención expresa de la Sentencia TC/0630/19, en la que se estableció



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese criterio, es necesario reiterar parte de las consideraciones expuestas en el voto salvado sobre la Sentencia TC/0398/24.

II

5. El principio de *stare decisis* nos exige fidelidad a nuestros precedentes en consideración a la igualdad ante la norma y la seguridad jurídica (*Cfr.* Sentencia TC/0094/13, Sentencia TC/0159/17). Pero, esta exigencia no es inmutable y podemos apartarnos de los precedentes cuyo contenido sea jurídicamente injustificable o con serias deficiencias en cuanto al a la protección de los derechos fundamentales, el orden constitucional y la supremacía de la Constitución (Sentencia TC/0354/24).

6. El artículo 7 de la Ley núm. 3726 establece lo siguiente:

Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue **proveído** por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. (Resaltado es nuestro)

7. Con lo anterior en mente, consideramos que el aludido criterio fijado por este tribunal, mediante la citada Sentencia TC/0630/19, es erróneo. Este criterio debería ser reconsiderado dado que, por la técnica de la casación y el procedimiento configurado en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el plazo comienza a correr a partir de que sea «proveído» (participio de «proveer»), es decir, suministrado, facilitado, tramitado o dar salida⁶, no así notificar.

⁶ Véase REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea], <https://dle.rae.es/proveer#UTasrC9>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Nótese que respecto a autos similares en la antigua ley sobre procedimiento de casación [ya derogada por la Ley núm. 2-23] se habla de «comunicar» que implicaría un uso distinto de la palabra y que, en términos prácticos, dado el carácter privado, es contraproducente que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notifique o comunique. Una cosa es la prueba del retiro, otra cosa es la obligación de comunicar o notificación, respecto a lo cual no se desprende del texto de la Ley núm. 3726.

9. Incluso, esto es cónsono con la mejor doctrina local al respecto. Por un lado, el magistrado Alarcón, habla de «expedición», como punto de partida del inicio del plazo.⁷ Por otro lado, el magistrado Estévez Lavandier, antiguo juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y actual juez presidente de este Tribunal Constitucional, también asume una posición similar, agregando que – contrario a lo que afirman mis compañeros y compañeras de la mayoría – no existe una obligación de notificación del auto de emplazamiento sino que el recurrente debe hacerse expedir el auto. El auto es una autorización para emplazar a la parte recurrida el recurso de casación y la expedición es «automática al depósito del memorial de casación, pero sobre todo porque [...] no tiene que ser motivado».⁸

10. La propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia SCJ-PS-22-0434, nos llamó la atención sobre esto. Aunque dicha sala esta incondicionalmente vinculada a nuestros precedentes, invitó a este tribunal a un diálogo sobre este tema al cual debemos contestar y no perder la oportunidad, a saber:

⁷ALARCÓN (Edylson). Los recursos del procedimiento civil. Recursos comentados, 3ra Ed., Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2016, p. 493.

⁸ ESTÉVEZ LAVANDIER (Napoleón). La casación civil dominicana. 1era reimpr. Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2019, p. 397-398.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la Constitución en su artículo 69. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, ya que la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, exigiendo para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados, impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo. Todo lo cual obliga una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico constitucional.

[...]

33) La decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente, la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Aunque estos problemas dejarán de existir por la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, no quiere decir que el desequilibrio procesal creado por la Sentencia TC/0630/19 se extinguió. Primero, el recurrente tendrá mayores incentivos en no retirar el auto sino cuando lo estime necesario, quedando sin efecto real y efectivo, la obligación de emplazar a tiempo. Segundo, la conducta del recurrente provocaría una dilación indebida del beneficiario de la sentencia recurrida en casación y en el derecho del recurrido a que su caso se resuelva en un plazo razonable, sobre todo si las distintas etapas tienen un plazo procesal fijado en el contexto del recurso de casación bajo la Ley núm. 3726.

12. Tercero, el recurrido tendría que esperar el término de los 3 años para perseguir la perención, es decir, hace de la caducidad una sanción ineficaz para intentar evitar que el recurrente sea negligente en el trámite de su caso. Cuarto, la Sentencia TC/0630/19 ofrece ninguna guía para romper esta inercia porque la notificación del auto está a cargo del recurrente y es, procesalmente ilógico, colocar a cargo del recurrido el emplazamiento porque, entonces, el recurrido se emplazaría así mismo.

13. Quinto, estaríamos obligando al recurrido a ser proactivo ante la negligencia del recurrente, lo que supone una desigualdad de armas. Sexto, el tribunal en la Sentencia TC/0630/19 omitió algo esencial y es que, si el recurrente entendió que el plazo para notificar el auto es bastante corto, puede hacerse expedir un nuevo auto dentro del mes indicado a partir de la fecha de aquel (L. 3627, Art. 5; S.C.J. Cas. Abril de 1973, B.J. 725, p. 913.), por lo que, con su decisión, el tribunal aniquiló los efectos de la técnica de casación y el debido proceso previsto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Lo anterior justifica un cambio de precedente conforme a los criterios que el Tribunal Constitucional ha identificado al efecto. En virtud de la Sentencia TC/0354/24, el tribunal puede entender que existe justificación para variar su precedente si este: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedente que al revocarse no tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada debido a por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta y que, en efecto no fueron tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional. Por las razones que ya hemos indicados, el pleno del tribunal no tomó en cuenta una serie de características del recurso de casación bajo la Ley núm. 3627 y provoca una serie de desincentivos que genera una desigualdad procesal a favor de un proceso sin dilaciones indebidas y sin abusos procesales. Por lo que la Sentencia TC/0630/19 debe ser reconsiderada y abandonada en su totalidad.

* * * *

15. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, consideramos que ni la Ley núm. 3726 ni la Constitución impone una obligación a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de notificar al recurrente el auto que autoriza el emplazamiento del memorial de casación, como tampoco el plazo de los 30 días para dicho emplazamiento comienza a partir de la notificación del auto. Esta regla adoptada por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0630/19 es contraria al debido proceso fijado por el legislador que es conforme a la Constitución, generando distorsiones que suponen un desequilibrio procesal entre las partes y, en consecuencia, debe reconsiderarse dicho en un futuro. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto en cuanto al criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en la Sentencia TC/0630/19 apelando a su revocación en el futuro, aunque concurre con la solución dada por la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria